



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE URREZ

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento de fecha 2 de septiembre de 2011, por el que se aprueba provisionalmente la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y de la tasa por aprovechamiento de leñas de los Montes de Utilidad Pública, sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se entiende definitivamente adoptado de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo previsto en el apartado 4 de dicho artículo, se procede a la publicación del texto íntegro de las modificaciones efectuadas en las ordenanzas señaladas:

1. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE.

Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2.º – *Hecho imponible.*

El hecho imponible vendrá constituido por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, así como la realización de instalaciones, acometidas y otras análogas necesarias para su prestación.

El servicio municipal de abastecimiento de agua potable se declara como servicio de recepción obligatoria.

Artículo 3.º – *Sujetos pasivos.*

1. – Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean ocupantes o usuarios de los inmuebles del término municipal beneficiarios de los servicios del artículo anterior, cualquiera que sea su título.

2. – Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.



Artículo 4.º – *Responsables.*

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. – Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – *Bonificaciones y exenciones.*

No se considera bonificación ni exención alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 300 euros por vivienda o local.
2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

Cuota fija: 15 euros.

A esta tarifa se le aplicará el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo imponible vigente en cada momento.

Artículo 7.º – *Devengo.*

1. – Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.
2. – Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Artículo 8.º – *Gestión.*

1. – Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán el alta en el padrón, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta.
2. – Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el padrón, se llevarán a cabo en este las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.
3. – El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado del padrón.



Artículo 9.º – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO DE LEÑAS DE LOS MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

La cuota tributaria a exigir por el aprovechamiento de leñas en los Montes de Utilidad Pública consistirá en una cantidad fija al año por cada casa abierta y residencial en la localidad.

A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

Tarifa 1: Empadronados: 15 euros.

Tarifa 2: No empadronados: 20 euros.

Urrez, 2 de febrero de 2012.

El Alcalde Pedáneo,
Ángel Conde González